

## **Resolución 186/2021, de 17 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-307/2020 / reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en calidad de Concejal de esta Entidad Local**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 6 de noviembre de 2020 y número 742, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Puebla de Lillo una solicitud de información pública dirigida por D. XXX a esta Entidad Local, en calidad de miembro de la Corporación municipal.

En el texto de la petición se hace referencia a un Pleno Extraordinario celebrado el día 14 de agosto de 2020 en cuyo tercer punto del Orden del Día se solicitaba *“la anulación de la aprobación adoptada por el Pleno del 2 de julio de 2019 de la Comisión de Concejales Delegados”*, añadiéndose que en el desarrollo de este punto *“el portavoz del Partido Popular pide que el Sr. Alcalde facilite al Pleno el escrito realizado por el Secretario Interventor de este Ayuntamiento, el cual nos consta que es favorable a la posición mantenida por este grupo, negándose dicha información”*. La obtención de una copia de este informe, al parecer emitido por el Secretario municipal, constituye el objeto de la solicitud de información presentada con fecha 6 de noviembre de 2020.

**Segundo.-** Con fecha 16 de noviembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada, en calidad de Concejal y Portavoz del Partido Popular en el Ayuntamiento de Puebla de Lillo, por D. XXX frente a la falta de acceso a la información pública indicada en el expositivo anterior. En el escrito de reclamación se señalaba que el Informe del Secretario municipal que constituía el objeto de la petición presentada con fecha 6 de noviembre de 2020 ya había sido solicitado con fecha 14 de agosto del mismo año.

**Tercero.-** Una vez recibida la reclamación anterior, nos dirigimos al Ayuntamiento de Puebla de Lillo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Con fecha 15 de enero de 2021, se recibió una primera respuesta a la petición realizada en la que, tras exponer las circunstancias que habían impedido conceder el acceso a la

información solicitada, se señalaba “*que en cuanto sea posible y las circunstancias lo permitan se procederá a remitir la información requerida a este Ayuntamiento*”.

Con fecha 19 de mayo de 2021, se recibe una segunda contestación del Ayuntamiento de Puebla de Lillo, a la cual se adjunta un Informe emitido, con la misma fecha, por el Secretario municipal, en el que, a los efectos que interesan a este expediente, se señala lo siguiente:

*“(…) Tercero.- En el mismo escrito presentado por los concejales XXX y XXX se solicita, por segunda vez, la convocatoria de Pleno Extraordinario de acuerdo al artículo 46.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y lo dispuesto en el artículo 78.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales en el que uno de los asuntos que se incorporan en el Orden del día del citado Pleno Extraordinario es «Propuesta de Acuerdo para la anulación del párrafo tercero (asignaciones por asistencias a miembros de la comisión de coordinación) del punto 8.º aprobado en pleno de fecha 2 de julio de 2019».*

*Cuarto.- En vista de la solicitud de información de los concejales de la oposición, cuya veracidad no se prejuzga, y dada la obligación de las Entidades Locales de garantizar el derecho a la información a los concejales para que estos desempeñen de forma efectiva sus funciones, esta Secretaría procedió al estudio del Expediente solicitado (reseñado con anterioridad) en el que no se observan irregularidades por esta Secretaría, para, de una primera parte garantizar el derecho a la información solicitado y de otra parte proceder a la convocatoria del solicitado Pleno Extraordinario en tiempo y forma de acuerdo al procedimiento legal establecido que rige dicha convocatoria.*

*Quinto.- De acuerdo al párrafo anterior, dicho Pleno fue convocado dentro de los cuatro días hábiles que establece la normativa vigente de acuerdo al artículo 78.3 del mencionado Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales y fue celebrado dentro de los 15 días hábiles desde que dicho Pleno fue solicitado de acuerdo al artículo 46.2 apartado a) de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

*Informar de antemano por esta Secretaría que dicho expediente estuvo disponible para su consulta por cualquier concejal que solicitara tanto su estudio como el acceso a las copias de los documentos que fueran necesarios para dicho estudio. Dicho Expediente fue custodiado por el Secretario de la Corporación.*

*Sexto.- El concejal XXX mediante llamada telefónica a esta Secretaría solicitó el día y la hora para acceder al estudio del Expediente arriba reseñado y el acceso a las copias pertinentes.*



Séptimo - Dicho estudio del Expediente tuvo lugar el día 19/04/2021 en el que el Concejal asistió a esta Secretaría, estando dicho Expediente a su disposición con la asistencia del Secretario de la Corporación en la que el Concejal procedió al estudio del mismo con total libertad sin límite de tiempo y en la que se le facilitaron todas aquellas copias que fueron solicitadas por el mismo en el mismo momento que éstas fueron solicitadas.

Octavo.- El Pleno Extraordinario solicitado tuvo lugar el día 20/04/2021 a las 11.30 Horas de la mañana.

Noveno.- El concejal procedió a la lectura del punto del Orden del día y la motivación del mismo solicitando información del asunto en cuestión.

Décimo.- En dicho Pleno, la Alcaldía procedió a la respuesta de toda aquella información que fue requerida por el concejal, así como a la dación de cuentas que la misma estimó necesario para garantizar dicha información dando por finalizado el Asunto del Orden del día dando paso al segundo punto del Orden del día”.

(el subrayado es nuestro)

**Cuarto.-** Con fecha 13 de agosto de 2021, el reclamante se ha vuelto a dirigir a esta Comisión de Transparencia a través de un escrito que ha dado lugar a la apertura de un nuevo expediente de reclamación, registrado con el número CT-324/2021. A este escrito se acompañó una copia de un escrito registrado de entrada en el Ayuntamiento de Puebla de Lillo con fecha 27 de abril de 2021 y número 285, de cuyo contenido se desprende que, tal y como se señala en el informe del Secretario municipal parcialmente transcrito en el expositivo anterior, el reclamante ha podido examinar el informe cuya falta de acceso motivó la presente reclamación.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector

público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** Esta Comisión viene manteniendo, desde la adopción de la Resolución 86/2019, de 29 de abril (expte. de reclamación CT-0314/2018), el criterio de asumir también su competencia cuando las reclamaciones en materia de derecho de acceso a la información pública son planteadas por miembros de las Corporaciones Locales, criterio que se ha visto plasmado ya en numerosas ocasiones. La misma postura es la mantenida por otros organismos de garantía de la transparencia, entre ellos la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña -GAIP-, desde su Resolución de 11 de febrero de 2016, postura que fue confirmada judicialmente por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su Sentencia núm. 1074/2019, de 18 de diciembre.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

**Cuarto.-** La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que su autor es la misma persona que se dirigió, en su día, en solicitud de información al Ayuntamiento de Puebla de Lillo, haciéndolo en ambas ocasiones en su condición de Concejal de esta Entidad Local.

**Quinto.-** La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la falta de acceso a la información solicitada con fecha 6 de noviembre de 2020. Sin embargo, en el curso de su tramitación se han adoptado las medidas necesarias para aquel acceso haya podido tener lugar.

Se puede concluir, por tanto, que se ha permitido el conocimiento de la información pública cuya falta de acceso inicial motivó la presente reclamación.

**Sexto.-** Es cierto que en este caso se ha superado el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada. En este supuesto concreto, el sentido del

silencio administrativo era positivo, dado que las peticiones de acceso a la información realizadas por los miembros de las Corporaciones Locales se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, y 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Sin embargo, se puede concluir que, con posterioridad al inicio del presente expediente de reclamación, se han adoptado por el Ayuntamiento de Puebla de Lillo las medidas precisas para que la estimación presunta de la solicitud se haya podido materializar.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

## **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la reclamación frente a la falta de acceso inicial de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Puebla de Lillo (León), en calidad de miembro de la Corporación municipal, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha podido acceder a la información solicitada.**

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Puebla de Lillo.

**Tercero.-** Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López